

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA Q., NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**EJECUTANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS
DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**

EJECUTADO: ELIZABETH PERDOMO

RADICADO: 630014003-008-2018-00745-00

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Que la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, radicado No. 008-2018-00745-00, en contra de **ELIZABETH PERDOMO**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las siguientes cantidades líquidas de dinero que posteriormente fueron citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 08 de noviembre de 2018.

Verificado el reparto de la demanda en referencia, el despacho asumió su conocimiento, mediante proveído del 08 de noviembre de 2018, librando mandamiento de pago correspondiente.

la ejecutada **ELIZABETH PERDOMO**, fue notificada del mandamiento de pago, por conducta concluyente mediante proveído del 25 de noviembre de 2019, dentro del término legal no pagaron, ni formularon medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **ELIZABETH PERDOMO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular

de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto a de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en los títulos EJECUTIVO (**CONTRATO DE MUTUO**), obrante en el expediente, que produce plenos efectos por reunir los requisitos legales, además de contener una obligación clara, expresa y exigible.

El ejecutado, dentro del término legal, no pagó ni tampoco presentó, ni formuló en debida forma medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrá condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Finalmente, y una vez revisado los memoriales donde se solicita el reconocimiento de una personería jurídica, y los

certificados de existencia y representación allegados, se reconocerá personería amplia y suficiente al Dr. JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.345.211, en calidad de representante legal de la entidad **LIQUIDADORA ZULU SAS**, quien a su vez funge como representante legal de **COOPSER EN LIQUIDACIÓN**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.345.211, en calidad de representante legal de la entidad **LIQUIDADORA ZULU SAS**, quien a su vez funge como representante legal de **COOPSER EN LIQUIDACIÓN**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, y a cargo de **ELIZABETH PERDOMO**, en los términos consignados en el auto interlocutorio del 08 de noviembre de 2018, por medio del cual se libró el mandamiento de pago correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

CUARTO: Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-

QUINTO: Se CONDENA EN COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Líquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11/11/2020


RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

Firmado Por:
E IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
VIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO
n firma electrónica y cuenta con plena validez
sto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Documento generado en 10/11/2020 09:45:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>